



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2020 / 2021

**TÍTULO:
LA FIGURA DEL MATRIMONIO Y SUS TENDENCIAS
ACTUALES**

**WORK TITLE:
THE FIGURE OF MARRIAGE AND ITS CURRENT TRENDS**

**AUTOR/A
ALBA PACHO SÁNCHEZ**

**DIRECTOR/A:
TIMOTEO VIVANCO ARRATIBEL**

RESUMEN

El matrimonio es una de las figuras más antiguas reconocidas por los antiguos ordenamientos jurídicos, pero al igual que la sociedad, ha ido evolucionando y modificándose. Los cónyuges adquieren beneficios, pero también obligaciones y es por ello por lo que los matrimonios deben protegerse, tanto para evitar fraudes como los conocidos matrimonios de conveniencia, como para proteger a los contrayentes y terceras personas que pudieran verse implicadas sobretodo en situaciones de crisis matrimonial. Como veremos, se ha posibilitado el matrimonio para relaciones distintas de la tradicional unión heterosexual, así como se ha producido un alejamiento de los matrimonios celebrados por la Iglesia y de los matrimonios en sí en virtud de otros tipos de unión menos formales como pueden ser las parejas de hecho.

ABSTRACT

Marriage is one of the oldest figures recognized by the old legal systems, but like society, it has been evolving and changing. The spouses acquire benefits, but also obligations and that is why marriages must be protected, both to avoid fraud such as the well-known marriages of convenience, as well as to protect the contracting parties and third parties who could be involved especially in situations of marital crisis. As we will see, marriage has been made possible for relationships other than the traditional heterosexual union, as well as a departure from marriages celebrated by the Church and from marriages themselves by virtue of other less formal types of union such as common-law couples.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1. QUÉ ES EL MATRIMONIO	4
2. CAPACIDAD Y REQUISITOS.....	5
3. EFECTOS.....	6
IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS CÓNYUGES	
DEBER DE AYUDA Y SOCORRO MUTUO	
DEBER DE VIVIR JUNTOS Y REFERENCIA AL DOMICILIO CONYUGAL.	
DEBER DE RESPETO.	
DEBER DE ACTUAR POR EL INTERÉS FAMILIAR.	
DEBER DE GUARDARSE FIDELIDAD.	
REGLA PERMISIVA DE LOS CONTRATOS ENTRE CÓNYUGES.	
4. DISTINTOS REGÍMENES.....	8
4.1. RÉGIMEN DE GANANCIALES.....	8
4.2. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	9
4.3. RÉGIMEN PROPORCIONAL.....	9
5. CRISIS MATRIMONIAL.....	9
5.1. SEPARACIÓN.....	10
5.2. DIVORCIO.....	11
5.3. NULIDAD.....	12
5.4. OTRAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, EL FALLECIMIENTO.....	14
5.5. EFECTOS COMUNES A LA SEPARACIÓN, NULIDAD Y DIVORCIO.....	14
6. TENDENCIAS.....	19
6.1. MATRIMONIO HOMOSEXUAL.....	19
6.2. MATRIMONIO EXTRANJERO.....	23
6.3. MATRIMONIO CANÓNICO.....	26
6.4. MATRIMONIO SIN DESCENDENCIA.....	29
6.5. NEGATIVA A CONTRAER MATRIMONIO E IMPORTANCIA DE LAS PAREJAS DE HECHO.....	29
7. CONCLUSIONES.....	33
8. APOYO BIBLIOGRÁFICO.....	35

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Qué es el matrimonio.

“Se habla de lazo de ser pareja para describir lo que une a dos personas en lo que es más esencial de cada uno, en lo que constituye su ser. Puede ser captado a partir de la sensación de no estar completo sin el otro, de que sólo junto al otro se puede alcanzar la plena realización de sí mismo. Es esta una realidad que se desvela progresivamente en la pareja y que requiere entrar en una vivencia de amor profundo. (...) Por tanto, el lazo de ser sólo puede existir en libertad y reciprocidad: el lazo nace del encuentro de dos personas que reconocen un proyecto de vida en común y de la libertad de ambos para adherirse a un compromiso mutuo. Es, además, una realidad en continua evolución, susceptible de crecer si se cuida y que permite percibir la unidad de la pareja como algo sólido y perdurable.” ¹

Hasta la aprobación de la Ley 13/2005, en la que se incorpora el matrimonio homosexual, a lo que se hará referencia posteriormente, el matrimonio ha sido indiscutiblemente la unión entre hombre y mujer para compartir su vida por entero. En nuestro sistema, el matrimonio gira en torno al consentimiento y la libertad tanto para realizarse como para disolverse con todas las consecuencias que esto tiene para los contrayentes.

Se reconoce como un derecho constitucional en el artículo 32, donde se exige para su desarrollo una norma con rango de ley: «La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos (art. 32.2)».

Con este trabajo se pretende llevar a cabo un estudio detallado de la institución del matrimonio, con un análisis completo sobre su régimen jurídico, así como de sus consecuencias tanto en derechos como en obligaciones para los contrayentes. Analizaremos los posibles regímenes jurídicos que pueden escoger los cónyuges, así como las situaciones de crisis matrimoniales. Por otro lado, se analizará la evolución de esta tradicional institución hasta la actualidad y de las tendencias que se observan, buscando un conocimiento más completo sobre puntos clave para la sociedad de hoy en día como pueden ser el

¹ (MURILLO MUÑOZ, 2006, págs. 41-43)

recientemente aprobado matrimonio homosexual, o el cada vez más frecuente matrimonio internacional. Veremos a su vez, la creciente demanda por parte de las parejas españolas por formalizar su relación en el Registro, pero sin la formalidad que el matrimonio supone.

2. CAPACIDAD Y REQUISITOS.

El matrimonio según el artículo 32 de la Constitución española debe desarrollarse en una norma con rango de ley, encontrándose hoy en día en el Código Civil. Pero ¿qué debe cumplirse para poder contraer matrimonio legal y eficazmente en España? Pues bien, para ello primeramente los cónyuges han de ser mayores de edad o menores emancipados según el artículo 46.1 del Código Civil, así como no estar vinculados ya respecto a otro matrimonio distinto al no estar permitida en España la poligamia. Así mismo y según el artículo 47, los futuros cónyuges no pueden ser parientes en línea recta por consanguinidad² o adopción, ni colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado, ni haber sido condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubieran estado unidos por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Salvado esto y a la luz del artículo 56 del Código Civil, para contraer matrimonio los futuros cónyuges han de acreditar previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y que no existen impedimentos, o en el caso de existir, su dispensa.

Como hemos adelantado previamente, nuestro sistema matrimonial gira en torno al libre e incondicional consentimiento, por lo que no puede someterse a condición, término o modo, que a la luz del artículo 45.2 del Código Civil, se tendrá por no puesta. “El segundo poder institucionalizador del matrimonio lo representa el consentimiento de los contrayentes que transforma la sponsalidad en conyugalidad, es decir transforma la tendencia del varón y la mujer a la complementariedad sexual, en unión o vínculo conyugal. El consentimiento es la

² La consanguinidad es el parentesco natural entre una persona y otras que tienen los mismos antepasados. Esta puede ser lineal (ascendientes y los descendientes) o colateral (personas procedentes de una misma familia pero que no descienden unas de otras).

causa eficiente del vínculo conyugal”.³ Este consentimiento que abarca tanto la voluntad inicial de contraer matrimonio como de continuar la convivencia posteriormente se puede prestar en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste según el artículo 59 del Código Civil. Esto se relaciona a su vez con el artículo 60 del Código Civil en el que se recoge la posibilidad y los efectos civiles de contraer matrimonio según normas de Derecho canónico o de cualquier otra forma religiosa prevista en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de estas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. En este caso, para otorgar efectos civiles debe tramitarse un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil, y recogerse la libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto⁴ debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. A la luz del artículo 61 y 58 del Código Civil, este debe inscribirse en el Registro por la autoridad autorizante del mismo.

3. EFECTOS.

El vínculo matrimonial genera múltiples efectos, así como deberes y derechos entre los cónyuges desde el momento que se contrae y que tienen importancia tanto durante como después del matrimonio o cuando este pretende disolverse ante una crisis.

La igualdad jurídica⁵ entre los cónyuges se recoge hoy en día en el artículo 32.1 de nuestra Constitución y 66 del Código Civil e implica la igualdad de los cónyuges, que no se restrinja la capacidad de ninguno de los contrayentes, así

³ (MURILLO MUÑOZ, Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea: Hacia un nuevo modelo de matrimonio, 2006)Página 83.

⁴ La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento. (Gascó, Código Civil, 2016, pág. 97)

⁵ La igualdad jurídica se recoge previamente a la CE en la ley del 2 de mayo de 1975.

como que no se modifique su nacionalidad o exista representación legal, tanto en el matrimonio como en la relación con los hijos.

Del artículo 67 del Código Civil se desglosa el respeto incluyendo la esfera de libertad personal de cada uno, pudiéndose sancionar en caso de infracción grave

El artículo 67 y 68 del Código Civil establecen que los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia, colaborando entre sí e incluyendo el deber de alimentos. Igualmente, el artículo 68 del Código Civil hace referencia a la obligatoriedad de que los cónyuges convivan y se guarden fidelidad. Debe verse esto como un instrumento para evitar el abandono familiar y no como una obligación en sí, además de incluir el deber de compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

Es importante determinar lo que es domicilio conyugal y fijar cuál es puesto que aunque este pertenezca sólo a uno de los contrayentes, el otro adquiere ciertos derechos sobre él pudiendo ser necesario su consentimiento o autorización judicial para disponer del mismo. Según el artículo 70 del Código Civil se fijará libremente por los cónyuges o, en caso de discrepancia, por el juez teniendo en cuenta el interés familiar. Este interés familiar se recoge como obligación en el artículo 67 del Código Civil consistiendo en abstenerse de actos que puedan menoscabar el interés, no significando esto por ello que toda actuación debe ir encaminada a ello.

La fidelidad a la que se ha hecho ya referencia, se centra en la fidelidad sexual y convierte el fallo de esta en un ilícito civil al ser un motivo para ser desheredado y perder el derecho de alimentos (artículo 68, 855.1 y 152.5 del Código Civil).

“El vínculo conyugal es la consecuencia del pacto y se constituye por los efectos del matrimonio así como los derechos y deberes derivados del mismo y definidos por la ley (matrimonio in facto esse). Ambos elementos conforman la esencia del matrimonio. Frente a esta clásica conceptualización del matrimonio se defiende la idea de que el matrimonio no es un contrato sino una institución aunque no se desconozca que el matrimonio se funda en un pacto entre los cónyuges. Pero el origen del matrimonio no procede sólo de la voluntad de los contrayentes sino también del ordenamiento jurídico que define el conjunto de relaciones, derechos

y deberes derivados del matrimonio que los cónyuges asumen con el consentimiento matrimonial”⁶(Muñoz, Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea: Hacia un nuevo modelo de matrimonio, 2006, pág. 83)

También cabe hacer referencia en este apartado a la posibilidad entre cónyuges de celebrar contratos que se dio gracias a la reforma del Código civil por la Ley 11/1981⁷.

4. DISTINTOS REGIMENES.

Nuestro sistema matrimonial actual alberga distintas modalidades que toman gran importancia principalmente ante una situación de crisis matrimonial y su consiguiente separación o ruptura del vínculo. Este régimen puede estipularse mediante capitulaciones matrimoniales antes o después del matrimonio según el 1326 del Código Civil.

4.1. Régimen de gananciales.

Actualmente a la hora de contraer matrimonio, salvo en algunas comunidades como Cataluña y Baleares, el régimen económico aplicable salvo que otra cosa se estipule en las capitulaciones matrimoniales es el de gananciales según lo dispuesto en el 1316 del Código Civil. Este régimen recogido en el 1344 del Código Civil consiste principalmente en que las ganancias de los cónyuges y sus bienes se agrupan entorno a la figura del matrimonio y en caso de que este se disuelva, todo deberá repartirse entre los cónyuges por igual. Toma importancia la distinción entre bienes privativos y comunes a la hora de la posible separación, puesto que los privativos serán del cónyuge al que venían perteneciendo, y los comunes entrarán en la liquidación.

Se consideran privativos los bienes que tenía el cónyuge en su patrimonio antes de contraer matrimonio, los inherentes a la persona, los de uso personal que no tengan valor extraordinario, y los adquiridos a título gratuito. Por otro lado, son comunes todos aquellos obtenidos por el trabajo o industria de los cónyuges, las

⁶ (MURILLO MUÑOZ, Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea: Hacia un nuevo modelo de matrimonio, 2006)Página 83.

⁷ El artículo 1323 enuncia que “Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.”.

empresas o establecimientos fundados durante el matrimonio, y los frutos y rentas que produzcan tanto los bienes comunes como los privativos.

4.2. Régimen de separación de bienes.

También existe la posibilidad de estipular el régimen de separación de bienes recogido en el artículo 1437 del Código Civil, con el cual el patrimonio de cada contrayente queda separado, es decir, las deudas de un cónyuge sólo repercutirán en el patrimonio de este, así como a la hora de separarse el patrimonio de cada cónyuge no entra en repartición. Si bien es cierto que el patrimonio de cada contrayente es administrado por él y no se lleva a cabo una unificación como en el régimen de gananciales, también es cierto que ambos cónyuges deben aportar a las cargas matrimoniales según lo dispuesto en el artículo 1438 del Código Civil. Cada cónyuge según esto es libre de disponer de sus bienes pero existe una excepción, y es que no podrá disponerse libremente de la vivienda familiar como del resto de bienes, siendo necesario para este caso el consentimiento del otro cónyuge o una autorización judicial en su defecto.

4.3. Régimen proporcional.

El régimen de participación tiene un carácter mixto entre los dos anteriores y es que a la hora de la separación, ambos cónyuges conservan su patrimonio individual y la autonomía a la hora de administrarlo, pero en el momento de liquidación se realiza de forma similar a la de un matrimonio con sociedad de gananciales. Esto consiste en que primeramente se calcula el patrimonio inicial de los cónyuges a la hora de comenzar el matrimonio, y se analiza junto con el patrimonio posterior para calcular las ganancias o pérdidas y posteriormente, proceder a analizar la participación que le corresponde a cada uno.

5. CRISIS MATRIMONIAL.

El matrimonio no siempre sale bien y las desavenencias o diferencias entre los cónyuges pueden desembocar en una crisis matrimonial y su consiguiente separación o divorcio, rompiéndose así la unidad de vida y convivencia. Según el artículo 107 del Código Civil y pese a tener aspectos comunes que posteriormente se verán, la nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán conforme a la ley aplicable a su celebración, pero la separación y divorcio seguirán las normas de la Unión Europea y las españolas de Derecho Internacional Privado.

5.1. Separación.

Frente a la nulidad y al divorcio, en donde desaparece el vínculo existente entre los cónyuges, la separación no origina la ruptura del vínculo matrimonial, sino que provoca únicamente "la suspensión de la vida común de los casados" según lo dispuesto en el artículo 83 del Código Civil. Al no romper el vínculo matrimonial como tal, la situación de separación es revocable y puede desembocar en la reanudación de la convivencia y perduración del matrimonio. La separación legal propiamente dicha se denominaba así por encontrar fundamento en los supuestos previstos que el Código Civil consideraba aptos para decretar judicialmente la separación, ya que la Ley 30/1981 establecía que tanto la separación como el divorcio debían encontrar fundamento en alguna de las causas predeterminadas legalmente.

La acción de separación se insta por uno de los cónyuges o ambos, y tiene carácter de personalísima al extinguirse por la muerte de cualquiera de los cónyuges sin posibilidad de que se transmita a los herederos. El plazo para solicitar la separación es transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, aunque este plazo puede obviarse cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

Debe tenerse en cuenta que al persistir el vínculo matrimonial persisten también sus deberes y obligaciones respecto del otro cónyuge, debiendo igualmente guardarse fidelidad, así como con los hijos y demás.

El artículo 104.1 del Código Civil posibilita que los cónyuges puedan hacer valer medidas provisionales incluso con anterioridad a la presentación de la correspondiente demanda de nulidad, separación o divorcio. Estas medidas provisionales crearán un nuevo *statutus* jurídico entre los cónyuges que estará vigente hasta que sean sustituidas por los efectos de la sentencia estimatoria o hasta que se ponga fin al procedimiento de otro modo según el artículo 106.1 del Código Civil.

La sentencia de separación no sólo produce la suspensión de la vida en común, sino que al propio tiempo presupone los pactos o estipulaciones que, en relación con todos los aspectos del matrimonio en situación de quiebra, han de preverse en el convenio regulador o, en su defecto, deben ser homologados por el Juez.

No obstante, también puede darse una separación de hecho, es decir, resultado de las decisiones personales de los cónyuges y que no está sometida al conocimiento judicial.

Según el artículo 82 del Código Civil, se realiza un convenio regulador ante el secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, los cónyuges determinan las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90 del Código Civil.

Por otro lado, el artículo 83 del Código Civil establece que la sentencia de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine producen la suspensión de la vida común de los cónyuges y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. Los efectos de la separación matrimonial se producen desde la firmeza de la sentencia o decreto que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 82 ya mencionado. Esto se inscribe en el registro civil para que pueda tener efectos frente a terceros de buena fe.

Como se ha adelantado previamente, la separación no tiene porqué desembocar en la ruptura matrimonial, sino que puede dar lugar a una reconciliación de los cónyuges y con ello, a la continuidad del matrimonio y de la vida en común.

En caso de que en la separación no haya intervenido el juez, los cónyuges deberán formalizar la reconciliación en escritura pública o acta de manifestaciones. Por otro lado, en caso de haberse producido mediando intervención judicial, debe ponerse en conocimiento de este pudiendo mantener y modificar las medidas adoptadas en relación con los hijos, cuando exista causa que lo justifique. La reconciliación, en definitiva, deberá inscribirse para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente.

5.2. Divorcio.

El divorcio supone la posibilidad de provocar la ineficacia del matrimonio válido y eficaz a instancia de los cónyuges. Inicialmente, el Código Civil enumeraba las circunstancias por las que podía admitirse una demanda de divorcio, pero esto quedó derogado. Actualmente y de acuerdo con la Ley 15/2005 y el nuevo artículo 86 del Código Civil, la acción de divorcio corresponde a ambos cónyuges ya actúen conjuntamente o por separado.

La LEC regula en los arts. 769 y siguientes (retocados por la LJV-2015) los procesos matrimoniales. La sentencia de divorcio ya sea en sentido estimatorio o desestimatorio, sólo puede referirse a la disolución del matrimonio, que sin duda constituye el núcleo del proceso y, por tanto, de la propia sentencia perseguida por los cónyuges. Por otro lado, el juez carece de competencia alguna para modificar los efectos legalmente establecidos que, de forma inherente, conlleva la declaración judicial de divorcio en relación con la definitiva disolución del matrimonio.

Los cónyuges también pueden acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el secretario judicial o en escritura pública ante notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82 ya citado, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio.

Por otro lado, la acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda en virtud del artículo 88 del Código Civil. La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio. En definitiva y en relación con el artículo 89 del Código Civil, los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87, y no perjudicarán a terceros de buena fe si esto no se inscribe en el Registro Civil.

5.3. Nulidad.

Existen distintas causas por las cuales un matrimonio es nulo, es decir, ineficaz desde el comienzo salvo para los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe, presumiéndose esta a la luz del artículo 79 del Código Civil.

Entre ellas podemos encontrar la falta de consentimiento recogida en el 73.1 del Código Civil, el matrimonio entre menores o personas ya casadas (46 del Código Civil), el contraído entre familiares en línea recta o colateral hasta el tercer grado

o que estén implicados en la muerte de su cónyuge, el que se contraiga sin la intervención de la autoridad competente para llevar a cabo el enlace en virtud del 73.3 del Código Civil, el matrimonio celebrado con error de identidad o cualidad determinante para dar el consentimiento en base al 73.4 del Código Civil, y el que se celebre por coacción o miedo grave en base al 73.5 del Código Civil.

Los cónyuges, Ministerio Fiscal o cualquier persona con interés directo y legítimo pueden invocar la acción de nulidad del matrimonio cuando se encuentre una de las causas de nulidad según lo dispuesto en el artículo 74 del Código Civil.

Esto tiene algunos matices como es en el caso de la nulidad por falta de mayoría de edad, y es que esta debe instarse por el Ministerio Fiscal o uno de los padres o tutores del menor. Si fuera el caso de que uno de los contrayentes alcanzase la mayoría de edad, el menor de ellos podría seguir invocando la nulidad del matrimonio con un plazo de 1 año según el artículo 75 del Código Civil.

Para los casos de error, coacción o miedo grave también hay especificaciones según el artículo 76 del Código Civil, y es que solo puede ejercitar la acción de nulidad la parte que ha sufrido el vicio, no debiendo haber vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o causa del miedo.

Respecto a la nulidad debe tenerse en cuenta que esta no tendrá lugar por defectos de forma si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe salvo que fuese sin la intervención del Juez de Paz, alcalde o concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien debía celebrarse, o sin los testigos.

Es importante saber que las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tienen eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En resumen, para poder declararse la nulidad radical de un matrimonio debe haber un problema de forma como la falta de testigo, respecto al consentimiento como el error de voluntad, falta de un requisito esencial como ya hemos visto, o

coacción o miedo grave. En cambio, para solicitar la anulabilidad debe existir un impedimento de parentesco entre colaterales de tercer grado que no tenga dispensa, un conyugicidio también sin dispensa, haberse producido entre menores de 16 años, o presentar vicios como un error en las cualidades, miedo o coacción grave.

La nulidad implica que las ganancias de los cónyuges se calculen una vez analizadas la situación patrimonial inicial y final del supuesto matrimonio, no invalidando los efectos para con los hijos y para con el cónyuge que hubiere sido de buena fe, teniendo este derecho a una indemnización cuando haya habido convivencia conyugal.

5.4. Otras causas de disolución del matrimonio, el fallecimiento.

El matrimonio puede devenir ineficaz llegado un determinado momento y dejando así de vincular a los cónyuges, tanto sentimental como patrimonialmente, en determinados supuestos. Uno de ellos es el divorcio que ya hemos visto, pero hay otros como el fallecimiento o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges. El artículo 85 del Código Civil en el que se recoge esta causa, también presupone que la declaración de fallecimiento supone una presunción iuris tantum por la que no se excluye la reaparición del declarado fallecido.

5.5. Efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio.

Una vez conocidas las situaciones de crisis que se pueden dar en el matrimonio y en lo que estas pueden desembocar, debe tenerse en cuenta sus efectos recogidos en los artículos 90 a 101 del Código Civil, muchos de ellos comunes entre nulidad, separación y divorcio.

Lo primero a considerar es que el convenio regulador debe sí o sí, mientras sean aplicables, contener información sobre algunos aspectos fundamentales. Estos son el cuidado de los hijos sujetos a patria potestad de ambos y su ejercicio, así como la comunicación y estancia con ellos con los distintos progenitores e incluso con los diferentes abuelos si se estimase necesario⁸; el uso de lo que veía siendo la vivienda familiar y el ajuar; la contribución a las cargas

⁸ Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento.

matrimoniales y de alimentos; la liquidación del régimen económico matrimonial al que se esté sujeto en caso de proceder; y la pensión por desequilibrio económico a la que se refiere el artículo 97.

Elaborado este convenio regulador conforme a lo ya explicado, los acuerdos entre los cónyuges serán aprobados por el juez cuando se presenten ante tal órgano judicial siempre que no sean dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para alguno de los cónyuges⁹. Ante la denegación motivada de estos acuerdos, el matrimonio puede presentar una nueva propuesta para que el juez considere si debe ser aprobada o no.

Estos acuerdos y las medidas que los acompañan no son inalterables, sino que pueden modificarse judicialmente o mediante la aprobación judicial de un nuevo convenio si las nuevas necesidades de los hijos o de los propios cónyuges lo requieran según lo dispuesto en el artículo 91 del Código Civil. Respecto a las medidas aprobadas por un secretario judicial o notario mediante escritura pública, pueden ser modificadas siguiendo los mismos requisitos.

Respecto a su cumplimiento, estas medidas pueden hacerse efectivas por la vía del apremio desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, pudiendo establecerse garantías reales o personales por parte el juez o las partes.

Mención especial merecen las medidas respecto a la custodia, el cuidado y la educación de los hijos puesto que como ya hemos adelantado la separación, nulidad y divorcio no eliminan las obligaciones de los padres respecto de sus hijos, sino que estas deben quedar detalladas en el convenio regulador. Es en este o mediante la intervención judicial, cuando se determina el ejercicio total o parcial de la patria potestad, pudiendo acordarse la guarda y custodia conjunta en beneficio del interés superior del menor y en caso de haber hermanos, tratando de no separarlos.

Cabe resaltar llegados a este punto, que la guarda conjunta no se dará cuando alguno de los progenitores se encuentre en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad, libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de

⁹ Estos acuerdos dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para alguno de los cónyuges, también pueden ser advertidos por los secretarios judiciales y notarios, los cuales deben informar a los cónyuges y dar por terminado el expediente.

los propios hijos que convivan con ambos, así como se denegará también cuando se presenten indicios fundados de violencia doméstica en el trascurso de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas.

Pero para determinar cual es el régimen de guarda y custodia que más se adecua a las circunstancias, el juez debe primero recabar información tanto del Ministerio Fiscal como de los propios menores que tengan suficiente juicio a petición del Fiscal, Equipo Técnico Judicial, del propio menor o de oficio. También debe tenerse en cuenta la visión y relación de los padres y para con sus hijos en aras de determinar el régimen de guarda que más beneficioso sea para el menor. Para ello, el juez puede, de oficio o a instancia de parte, solicitar un dictamen de especialistas debidamente cualificados relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

Junto con la guarda y custodia, debe determinarse de igual forma el tiempo, modo y lugar para el ejercicio del derecho de visita y comunicación que tiene el progenitor con sus hijos. Este derecho puede limitarse e incluso suspenderse por circunstancias graves que así lo aconsejen, o por incumplimiento grave y reiterado de los deberes que se le adjudicaron en la resolución judicial.

Como se ha adelantado ya, este derecho recogido en el 160 del Código Civil le corresponde también a los abuelos.

Salvado esto, cosa distinta es que el juez debe de igual manera determinar la contribución que cada progenitor ha de realizar para el sustento de los hijos, ya sean menores o mayores de edad o emancipados que carezcan de ingresos propios con atención al 142 y siguientes del Código Civil para estos últimos.

Debe hacerse referencia también a los efectos patrimoniales que se derivan de estas circunstancias ya que se procede a la disolución del régimen económico matrimonial y la aprobación de la correspondiente liquidación de acuerdo con lo que ya se ha tratado en el epígrafe de regímenes matrimoniales.

Especial importancia tiene que el uso de la vivienda y los objetos de uso ordinario que en la vivienda familiar quedan, corresponde a los hijos y, por ende, al cónyuge al que se le adjudica la guarda y custodia. No obstante, en ocasiones

puede ser que parte de los hijos queden bajo la guarda de uno de los cónyuges, y otra parte de los hijos quede en compañía del otro, por lo que ahí será el juez quien determine lo que es conveniente. En caso de que el matrimonio no tuviera hijos, puede adjudicarse al cónyuge no titular cuando su interés fuera el más necesitado de protección, aunque seguirá necesitando el consentimiento del otro o la autorización judicial pertinente para disponer de ellos.

El convenio regulador o la sentencia puede contener una pensión¹⁰ temporal, indefinida o única por desequilibrio económico en relación con el otro cónyuge cuando la separación, nulidad o divorcio implique un empeoramiento de su situación anterior al matrimonio. Su cuantía se fijará por mutuo acuerdo o por decisión judicial teniendo en cuenta tanto los acuerdos de los cónyuges, como su edad y estado de salud, las distintas cualificaciones profesionales y probabilidades de acceso a un empleo de cada uno de los cónyuges, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en actividades del otro cónyuge, la duración del propio matrimonio y su convivencia conyugal, la posible pérdida eventual de este derecho de pensión, el patrimonio y medios económicos de ambos cónyuges, así como cualquier otra circunstancia que el juez estime oportuna. Dentro de esta, entra también la posibilidad de exigir una indemnización por matrimonio nulo cuando haya existido una clara convivencia conyugal según el artículo 98 del Código Civil.

De igual manera y conforme al artículo 100 del Código Civil, cabe señalar que esta no es inalterable, sino que puede modificarse por un nuevo convenio regulador o resolución judicial en caso de alteraciones en la fortuna de uno de los cónyuges que así lo aconsejen. Además de ser modificable, puede extinguirse de igual forma cuando cesa la causa que lo motivó al, por ejemplo, contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

No obstante, y teniendo en cuenta estos efectos ya dados, deben observarse también las medidas provisionales que pueden darse una vez admitida la demanda de nulidad, separación y divorcio recogidas en los artículos 102 a 107 del Código Civil, medidas como el cese de la convivencia conyugal y el cese de

¹⁰ En cualquier caso, tanto la periodicidad, como la forma de pago y las bases de actualización deben recogerse en el convenio regulador formalizado ante un secretario judicial o notario, o en la resolución judicial por la que se acuerda.

los consentimientos y poderes que podrían haber otorgado los cónyuges entre sí. Al igual que cesan los consentimientos y poderes, cesa también la posibilidad de vincular los bienes privativos de cada uno de los cónyuges.

Para algunos temas y en caso de que no haya un acuerdo de los cónyuges que haya sido aprobado por el juez, este puede tomar una serie de medidas siempre con la audiencia de estos. Una de las medidas que resulta evidente tras lo visto a lo largo del trabajo, es la referente a tomar la decisión de a qué cónyuge otorgar la patria potestad de los hijos, así como establecer el régimen de visitas y de comunicación del otro contrayente para con sus hijos, siempre velando por el interés del menor.

Dentro de las medidas provisionales que puede tomar y llevar a cabo el juez, está también la de conferir el cuidado de los hijos del matrimonio a los abuelos, parientes o cualquier otra persona o institución idónea cuando así lo requieran las circunstancias. También entran aquí las capacidades del juez para prohibir la salida del territorio nacional salvo autorización judicial previa, la prohibición de expedición del pasaporte del menor o retirada del mismo, y el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor en caso de que exista riesgo de sustracción del menor.

También debe tener en cuenta quién debe continuar en el domicilio familiar y por tanto quedarse con el ajuar doméstico que en él se encuentra, debiendo establecer las medidas que considere necesarias para proteger el derecho de cada uno de los cónyuges durante el trascurso del procedimiento y teniendo en cuenta el interés familiar que más protección requiera.

Debe fijar de igual manera las distintas contribuciones que debe hacer cada cónyuge incluyendo las posibles Litis expensas, asegurando la efectividad mediante las garantías que sean necesarias. Especial importancia tiene en este punto que la contribución no ha de ser meramente patrimonial, sino que incluye la dedicación al cuidado de los hijos comunes.

En cuanto al régimen patrimonial, debe elaborarse un inventario para determinar los bienes gananciales o comunes que pertenecen a uno u otro cónyuge, así como fijar las reglas que podrían resultar necesarias para su administración y disposición. Controla también la administración y disposición de aquellos bienes

privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Todas estas medidas provisionales que puede adoptar el juez, salvo la de la revocación de consentimientos y poderes, llegan a su fin cuando son sustituidas por la sentencia estimatoria de nulidad, separación o divorcio, o cuando se ponga fin al procedimiento de cualquier otro modo.

6. TENDENCIAS.

Una vez visto lo esencial sobre el matrimonio en España, debe pasar a valorarse que este no ha tenido una misma concepción durante toda su historia como institución, y que hoy en día esta sufriendo diversos cambios. En torno a esto, debemos entrar a valorar la reciente inclusión del matrimonio homosexual en nuestro sistema jurídico, así como otros casos en auge que la globalización está generando como es el caso de los matrimonios en el extranjero. Más allá de estos, debe valorarse también los cambios en el pensamiento de la sociedad, cada vez más escéptica y alejada de las religiones, causando un declive del matrimonio canónico. Este no es el único sometido a un claro descenso, sino que cada vez son más los que prescinden del matrimonio y prefieren unir sus vidas sin una unión civil propiamente dicha o a través de otras figuras menos formales como la pareja de hecho. “Desde 1980 hasta 2006, el descenso del porcentaje es prácticamente lineal. Y, en esos 26 años, el porcentaje de casadas pasa del 64,2% (1980) al 30,5% (2006). Desde 2013 ha vuelto a acercarse a esa línea de tendencia para llegar actualmente (II/2016) al 19,3% de casadas. Si esta tendencia continuase, en catorce años (2030) ya no habría ninguna española casada en estas edades (de 20 a 34 años)”.¹¹

6.1. Matrimonio homosexual.

En referencia al primer cambio, el matrimonio homosexual es legal en España desde el año 2005 durante un gobierno del PSOE “La conquista del matrimonio supone alcanzar el reconocimiento por parte del Estado de la plena igualdad, acabar con la discriminación en el acceso a una pensión de viudedad, el derecho de nacionalidad si la pareja es extranjera, la tributación fiscal, la adopción conjunta, la cobertura de la seguridad social, la consideración como primer

¹¹ (Medina, 2016)

familiar en el sistema sanitario o en los seguros de vida... Ya nunca mas el estado podrá decidir si podemos o no casarnos, esta será una decisión que nadie más que nosotros como ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho podremos decidir libremente.”¹²

Manfred Herzer afirma en su artículo “Kertbeny y el amor sin nombre” que el término homosexual fue creado en el siglo XIX dentro de la psiquiatría como una enfermedad que debe combatirse y eliminarse. “Probablemente, uno de los aspectos más controvertidos respecto de los homosexuales es la acusación que suele hacerse de promiscuidad sexual y, en consecuencia, de la falta de estabilidad de sus relaciones. (...) La tendencia a las relaciones estables es cada vez mayor entre los gays y lesbianas, aunque la cultura de ocultamiento y la imposibilidad de "normalizar" tales relaciones, las hace más vulnerables.”¹³

Pese a que ya hubo matrimonios homosexuales en la época de la antigua Roma y las distintas culturas prehispánicas¹⁴(Sánchez Camacho, Memoria del Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, 1999), en nuestro país había una fuerte cultura religiosa y tradicional, implicando que para un gran porcentaje de la población española el matrimonio se trataba de la unión entre el hombre y la mujer. Se consideraba que debía salvaguardarse el matrimonio heterosexual frente al homosexual porque era mucho mas estable y no debía permitirse que la institución del matrimonio se desgastase y se formasen con ello crisis familiares. Y así es, la homosexualidad está plagada de clichés y no siempre ha estado bien vista, siendo por ello que su aceptación, y la legalización del matrimonio homosexual supone un camino difícil y largo, pero un gran avance para nuestra sociedad.

Estas ideas sumadas a la idea de que no era necesario un matrimonio homosexual y que bastaba con la regulación de dicho vínculo como pareja de hecho, hicieron especialmente difícil la llegada del gran esperado matrimonio homosexual por el colectivo LGTB+. Estas leyes de parejas de hecho aprobadas en comunidades como Cataluña en 1998, Aragón, Navarra, País Vasco o Madrid al igual que el contrato de unión civil aprobado en Francia en 1999, no eran más

¹² (Poveda, 2005)

¹³ (MURILLO MUÑOZ, Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea: Hacia un nuevo modelo de matrimonio, 2006)Página 68 y 69.

¹⁴ (SÁNCHEZ CAMACHO, 1999)

que pequeñas concesiones otorgadas a estos colectivos para que se conformasen después de tantos años de discriminación, pero no dejaban de ser, aunque supusieran un avance, una continuación de esa discriminación. Supusieron el primer paso a la consideración jurídica, política y sociocultural del conjunto perteneciente a este colectivo, y principalmente aspiraban a reconocer los mismos efectos que a las parejas que decidían convivir sin llegar al matrimonio, siendo el Registro para Parejas de Hecho lo más parecido que estas parejas tenían para con el matrimonio. Algunos consideraban que al quedar reguladas estas uniones como parejas de hecho, no se salvaba la cuestión de la posible inseguridad jurídica que pudiera ocasionar para la pareja, pero esto no es del todo cierto porque estas leyes no consideraban aspectos de seguridad social, nacionalidad o impuestos, sino, que estaban orientados a establecer la forma de constitución de la pareja, regular el régimen patrimonial entre los miembros de esta, las sucesiones, y su forma de disolución primordialmente. Limitaban su alcance a efectos de derecho de familia y no entraban en derechos como los de seguridad social, nacionalidad, laborales o incluso el derecho a adoptar. Así pues, no es cierto que estas leyes cumplieran con la seguridad jurídica requerida para los ciudadanos, ya que implicaban un grado de derechos no protegidos.

En el proceso de aceptación de la idea de que era necesaria una ley que diera paso finalmente al ansiado matrimonio homosexual, tuvo gran importancia la llegada al poder del PSOE de la mano de Zapatero en el 2000 y la intervención como parte de su equipo de Pedro Zerolo, quien fue presidente de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB).

Esta ley se pedía en virtud de las disposiciones constitucionales de igualdad y no discriminación, tratando de garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la dignidad de las personas pertenecientes al colectivo LGTB+, así como de la seguridad jurídica que implica el poder ejercer ciertos derechos derivados del reconocimiento de la vida en común.

El grupo parlamentario mixto BNG comenzó con este largo proceso hacía la igualdad entre las uniones homosexuales y heterosexuales al realizar una propuesta para la expedición de una ley que diera paso a una reforma del Código Civil para el reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo. Tras la lucha tanto en las calles como parlamentaria, el Consejo de ministros aprobó

el anteproyecto el 1 de octubre de 2004, aprobándose el proyecto por las Cortes Generales y publicándose en el Boletín Oficial de estas para pasar al congreso el 12 de enero del 2005. Tras debatirse en el congreso, se presentaron propuestas para una enmienda total al proyecto alegando que la equiparación al matrimonio heterosexual no constituía una vía apropiada, como sí podía serlo una legislación particular para el caso, algo que claramente significaría una discriminación y vulneraría el derecho a la igualdad de las personas pertenecientes a este colectivo. Es por ello por lo que el 17 de marzo del mismo año se rechazaron las enmiendas y se dio comienzo al trámite de promulgación de la ley debatida. Poco más de un mes después, el 21 de abril recibió la aprobación del Pleno del Congreso de los Diputados, pasando así al Senado. Fue allí donde esta iniciativa de ley se encontró más trabas, y es que recibió múltiples propuestas de enmienda y veto por parte del Partido Popular y de los democristianos de Unión (Grupo Catalán de CIU). Esto se debatió en junio y se votó por el pleno del Senado, vetándose por mayoría absoluta y devolviéndose así el proyecto de Ley al Congreso de los Diputados para que se resolviera en última instancia su futuro.

El Congreso levantó el veto y votó la ley el 30 de junio de 2005, aprobándose con 187 votos: los del PSOE, ERC, Izquierda Verde, PNV, BNG, CC, CHA y los diputados de Convergència Democràtica de Catalunya (CDC) Carles Campuzano y Mercè Pigem. Celia Villalobos, del PP, también votó a favor. Se abstuvieron los otros cuatro diputados de CDC, y votaron en contra el PP y los diputados de Unió Democràtica de Catalunya (147 votos en total). Tras esto, el Partido Popular no se dio por vencido y presentó un recurso de anticonstitucionalidad, pero el tribunal dio su visto bueno en su sentencia 198/2012 alegando que pese a que la Constitución no recogía nada sobre la posibilidad de contraer nupcias con personas del mismo sexo, esta tampoco lo limitaba o impedía y es por ello por lo que el legislador está capacitado para permitirlo y desarrollarlo legalmente.

“El hecho biológico de ser hombre, mujer u homosexual no es una cuestión de capacidad. La orientación sexual no puede ser considerada como un elemento que restrinja o incremente la aptitud para ser titular de derechos y deberes. Una

condición genética (sea psíquica o física) no puede afectar al disfrute de ningún derecho humano tal como lo entiende y aplica la Ley del foro”.¹⁵

En cuanto al ámbito internacional, las distintas disposiciones existentes hacen referencia al derecho de las personas a contraer matrimonio sin incidir en la naturaleza de la relación, es decir, hace referencia al derecho de los hombres y las mujeres para casarse, pero no hace referencia a con quién.

El artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 7 de diciembre del 2000 hacía referencia al cese de la discriminación por razón de orientación sexual y así, tras la promulgación de la ley 13/2005 del 1 de julio cesa la discriminación y se da solución a cualquier dificultad que pudiera existir para llevar a cabo una unión jurídica matrimonial entre personas del mismo sexo o que hubieran realizado algún cambio para alterar el que les venía designado por su fórmula cromosómica en España.

Se reformaron los siguientes artículos del Código Civil: 44, 66, 67, 154, 160, 164, 175, 637, 1323, 1344, 1361, 1365, 1404 y 1458, y a su vista, se observa que se trata de modificaciones terminológicas, es decir, para emplear la palabra cónyuge siendo así independiente el sexo y la orientación sexual. En definitiva y al menos en teoría, el régimen jurídico matrimonial español pasa a ser el mismo en materia de familia para las distintas parejas, independientemente de la orientación sexual de los miembros que las integran, y posibilitando así la adopción para las parejas homosexuales.

6.2. Matrimonio en el ámbito internacional.

Pasamos ahora a los matrimonios con extranjeros y/o en el extranjero, y es que estos suponen un problema para el Derecho Internacional en el sentido de qué normas son de aplicación, cuáles son los tribunales competentes y, por supuesto, a la hora de que surtan efecto. Son uniones que han existido siempre pero que han sufrido un gran aumento debido al auge de los movimientos migratorios y por supuesto, del ingreso de España en la Unión Europea y demás organizaciones y convenios.

Inicialmente y hasta 1975, los problemas derivados de las uniones mixtas se resolvían bajo el principio de la unidad jurídica de la familia girando en torno a la figura del varón. Esto quiere decir que se aplicaba la ley que correspondiera al

¹⁵ (ESPINAR VICENTE, 2019) Página 37.

cónyuge varón, por lo que si era español y la mujer no, esta perdía su nacionalidad en virtud de la española, y si el varón no era español pero la mujer sí, era la mujer la que perdía su condición de española para pasar a regirse por el derecho nacional de su reciente marido. No obstante y como se ha adelantado, en 1975 comenzó a tener relevancia la voluntad de las partes pudiéndose solicitar la naturalización tras el año de convivencia en el país, y pudiéndose negar esta por razones de orden público.

Para determinar el tribunal competente debe atenderse primeramente a los instrumentos internacionales y en su defecto a las normas de producción interna en base a los arts. 96 CE y 21.1 LOPJ. Analizamos por tanto los ámbitos de aplicación del Reglamento 2201/2003 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el R1347/2000. Una vez superada la brecha de cuál es el tribunal competente, debe analizarse cual es el Derecho de aplicación a dicho matrimonio, y para ello el artículo 96 CE y el artículo 1.5 CC, nos remite nuevamente a los convenios y tratados internacionales vigentes, y en su defecto el derecho de producción interna. Para determinar la ley aplicable en materia de divorcio acudiremos al Reglamento 1259/2010 y analizaremos sus ámbitos.

Un matrimonio contraído en España será válido en función de lo dispuesto en convenios y tratados internacionales vigentes según el art 96 CE y el art 1.5 CC, y en su defecto, de lo dispuesto en las normas de producción interna. Como normativa internacional encontramos el Convenio de la Haya de 1978, de 14 de mayo, relativo a la celebración y reconocimiento del matrimonio. Por otro lado, la normativa interna sostiene que dicho matrimonio debe contener requisitos de capacidad, consentimiento y forma:

En cuanto a la capacidad matrimonial, el artículo 9.1 del Código Civil hace referencia a que esta capacidad está referida a la regulación personal de cada individuo, del país del que proviene. Por lo tanto, en el caso por ejemplo de que una persona no tenga regulada una situación en su país, aunque en España sí lo esté, esa persona sigue sin tener esa capacidad, ya que en su país de origen no está permitido lo que pide.

En cuanto al consentimiento, la doctrina coincide en subsumir también esta cuestión en el art. 9.1 CC, ya que el matrimonio es algo que concierne a la persona.

Respecto a la forma, el artículo 49 y 50 del Código Civil desprenden el matrimonio español y el matrimonio extranjero. En cuanto al matrimonio español entre un español y un extranjero, la ley será la del lugar de celebración o en su defecto ley nacional. Si uno de ellos no tiene domicilio en España no se podrá llevar a cabo, solo se podrá con su ley nacional. Para el matrimonio extranjero entre dos españoles se atenderá a la ley nacional y este tendrá que validarse en el extranjero. Para el matrimonio extranjero entre dos extranjeros, nuestros tribunales son competentes para declarar la nulidad del matrimonio de dos extranjeros casados en el extranjero (107.1 CC).

En este punto se plantea el problema de los matrimonios de conveniencia, un matrimonio nulo por falta del indispensable consentimiento en virtud del artículo 45 y 73.1 del Código Civil. Se trata de un fraude de ley por el que optan muchos inmigrantes a la hora de adquirir ventajas en cuanto a nacionalidad y extranjería. Estas no sólo las obtiene con España, sino que al estar esta dentro de la Unión Europea, es algo que atañe a toda Europa al regir el derecho de libre circulación entre los Estados miembro. Dada la importancia de este problemático asunto, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dio paso a la Instrucción del 9 de enero de 1995 por la que se requiere un expediente previo al matrimonio cuando se incluya entre los contrayentes una persona domiciliada en el extranjero, con la finalidad de asegurarse de que se trata de un matrimonio verdaderamente y no de un matrimonio de conveniencia. Así mismo, esta instrucción recoge la posibilidad de que el Ministerio Fiscal declare la nulidad del matrimonio¹⁶ a través de la acción judicial.

Tiempo después, el 31 de enero de 2006, aparece otra nueva instrucción sobre los matrimonios de complacencia con la finalidad de proteger el derecho a contraer matrimonio, así como evitar el fraude que se produce con los matrimonios falsos para con la nacionalidad y extranjería. La novedad de esta instrucción es que incluyó unos criterios para que los Registros Civiles pudieran descubrir los matrimonios de conveniencia antes de procederse a su registro.

¹⁶ También se incluye esta medida del Ministerio Fiscal en la Circular 1/2002, de 19 de febrero, *sobre aspectos civiles, penales y contencioso- administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería*, que abarca la cuestión de los matrimonios de complacencia junto con unas directrices que el Ministerio Fiscal debe considerar cuando actúe con extranjeros que se encuentran en España.

Estos matrimonios de conveniencia se caracterizan por la rapidez de los cónyuges para proceder a su separación, y es que la agilidad de la que se ha dotado en España al divorcio ha ayudado en gran medida a la realización de este tipo de matrimonios, así como la modificación de la ley 3/2005 ha contribuido a que aumenten las ocasiones en las que se puede contraer matrimonios de conveniencia al posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

6.3. Matrimonio canónico.

Nuestro modelo matrimonial pese a estar sometándose a un proceso de secularización, se fundamentaba en el matrimonio canónico como referente. Este matrimonio se concibe como una institución natural en la que una pareja heterosexual se une con la finalidad de formar una familia, algo que la Iglesia trata de proteger. “«Y se dijo Yahvé Dios: “No es bueno que el hombre esté solo; voy a hacerle una ayuda proporcionada a él.” [...] Hizo, pues, Yahvé Dios caer sobre el hombre un profundo sopor, y, dormido, tomó una de sus costillas, cerrando en su lugar con carne, y de la costilla que del hombre tomara, formó Yahvé Dios a la mujer, y se la presentó al hombre. El hombre exclamó: “Esto sí que es ya hueso de mis huesos y carne de mi carne. Esta se llamará varona, porque del varón ha sido tomada”. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre; y se adherirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne» (Gen. II, 23-24); «Y creó Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios le creó, y los creó macho y hembra; y los bendijo Dios, diciéndoles: “Procread y multiplicaos, y henchid la tierra”»”.¹⁷

-

La Iglesia definió el matrimonio como «íntima comunidad conyugal de vida y amor que se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable» en el concilio Vaticano II, y finalmente como «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados»¹⁸ en el Codex Iuris Canonici. Este

¹⁷ (Gen. I, 27-28).

¹⁸ Canon 1055.

se reconoce como un sacramento, es decir, una acción humana que proporciona ayuda espiritual y que hace mejor el alma.

El matrimonio canónico tomó gran parte del matrimonio romano, surtiendo efectos jurídicos al igual que este en su época, y es por ello por lo que deben de exigir el acta de matrimonio civil como requisito previo, un documento oficial expedido por el Encargado del Registro Civil correspondiente, que tiene por objeto dar fe del acto del matrimonio, así como la fecha, hora y lugar en que acontece. En el Derecho romano se entendía que las nupcias no las hacía el yacer juntos sino el consentimiento entendido como la voluntad de ser cónyuge en un momento determinado y mientras duraba la *affectio* «Nuptias non concubitus, sed consensus facit». Mientras el matrimonio romano, como se ha avanzado, era disoluble y giraba en torno a la *affectio*, el matrimonio canónico gira en torno al consentimiento y es indisoluble, siendo este uno de sus pilares fundamentales junto con la capacidad legal y la forma. “Por su parte, el Derecho civil mantiene la regulación del matrimonio civil trasunto del canónico del que ha ido perdiendo, a lo largo de la historia, algunos de sus elementos más sustanciales como ha sido la indisolubilidad que marca la distancia entre uno y otro”.¹⁹

Se discutió durante la Edad Media si el matrimonio lo perfeccionaba el consentimiento o la cópula conyugal como defendían pertenecientes a la escuela de Bolonia como Hincmaro de Reims y Graciano. No obstante, los papas Alejandro III (siglo XII) e Inocencio III (siglo XIII) dieron resultado a esta discusión en favor de que el matrimonio se perfeccionaba no con la cópula, sino con el consentimiento tal y como defendían personajes ilustres como Hugo de San Víctor y Pedro Lobardo pertenecientes a la escuela de París.

En los cánones matrimoniales se enuncia que «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir»,²⁰ siendo este el acto de voluntad personalísimo, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio. Este se manifiesta legalmente de acuerdo con la forma jurídica

¹⁹ (MURILLO MUÑOZ, Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea: Hacia un nuevo modelo de matrimonio, 2006) Página 72.

²⁰ Canon 1057.

prevista y requiere que provenga de personas jurídicamente hábiles, es decir, que no están incursas en algún impedimento.

Así, el matrimonio canónico toma como propiedades esenciales la unidad y la indisolubilidad tal como dicta el canon 1056.

La unidad hace referencia a que una unión verdaderamente matrimonial sólo puede ser monógama y que tanto la poliandria de una mujer con varios hombres, como la poliginia de un hombre con varias mujeres, contradice esta propiedad esencial. Esto es así al atentar ambas formas contra la igualdad de dignidad de los cónyuges, así como dificultar la creación y educación de los hijos.

La indisolubilidad se trata de la proyección temporal de la unidad, entendiendo que cualquier matrimonio válidamente constituido es per se indisoluble. De esa indisolubilidad se desprenden la idea de estabilidad, de creencia de que el matrimonio no es en ningún caso una unión pasajera sino perpetua, es decir, para toda la vida. “La perpetuidad del matrimonio es la potencia intrínseca de duración del matrimonio que no contiene en sí ninguna causa que pueda debilitar el vínculo y provocar la ruptura. Pero si pueden producirse causas externas al vínculo que lo hagan disoluble, como sucede en el caso del matrimonio rato y no consumado. La indisolubilidad se produce cuando no hay causas extrínsecas que puedan disolver el vínculo”.²¹

No obstante, esta indisolubilidad no se trata de una imposición o limitación para los contrayentes, sino que se vive como valor en el cuál el amor conyugal encuentra su realización.

En cuanto a la capacidad legal, según el canon 1058 pueden contraer matrimonio aquellos a los que el Derecho no se lo prohíbe, pudiendo llevar a la nulidad del matrimonio.

Respecto a la forma, se necesita que los cónyuges muestren su consentimiento con la debida publicidad y seguridad jurídica frente a terceros.

Antiguamente el artículo 42 del Código Civil español solo posibilitaba el matrimonio civil y no canónico cuando ninguno de los futuros cónyuges fuese creyente, dónde se ve la fuerte unión que existía entre la religión y el matrimonio en esta época. En 1978, la Constitución significó un avance en este sentido al

²¹ (MURILLO MUÑOZ, Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea: Hacia un nuevo modelo de matrimonio, 2006) Página 92.

declararse aconfesional en su artículo 16.3, a raíz de ello las instituciones sobre las que se asienta el Estado han tenido que ir adaptándose a esta nueva forma de ver el Estado y la sociedad, acercándose a las diferentes culturas y alejándose del modelo tradicional centrado únicamente en la religión católica. No obstante, esto no significa que el Estado pase a criminalizar los actos que con esta religión se vinculan, sino que debe adecuar su ordenamiento jurídico de modo que cualquier individuo pueda desarrollar su personalidad independientemente del credo en el que deposite su fe, siempre que esta libertad religiosa pueda realizarse dentro del marco legal y del respeto a los demás como establece el artículo 10.1 de la Constitución Española.

6.4. Matrimonio sin descendencia.

Otro cambio notorio en los matrimonios españoles es la falta de descendencia, y es que cada vez es más frecuente encontrarse con modelos familiares que pese a unirse como un matrimonio, deciden prescindir de la idea tradicional de familia basada en la tenencia y crianza de hijos una vez celebrado el matrimonio. Aquí es relevante la separación para con el matrimonio canónico, puesto que para este sí que es primordial la tenencia de hijos dentro del matrimonio. En el Código de 1917 y el de 1983, se recogen como fines primordiales tanto la generación y educación de prole, como la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia. Si al contraer matrimonio se excluyen alguno de estos fines o incluso los dos, el matrimonio sería nulo según la Iglesia, tratándose de otro tipo de unión.

Es interesante citar para este fin la sentencia 198/2012 del Tribunal Constitucional en la que se explica que la consideración de familia no es necesariamente la de matrimonio e hijos, sino que son cuestiones diferentes con protección en distintos preceptos de la Constitución española y que, por ello, deben protegerse de igual manera modelos familiares como el del matrimonio sin descendencia o las familias monoparentales.

6.5. Negativa a contraer matrimonio e importancia de las parejas de hecho.

Como se ha adelantado previamente, hoy en día es mucho más frecuente que en otras épocas la convivencia sin matrimonio, y es que son cada vez más numerosas las parejas que optan por un modelo de vida alejado de los formalismos como puede ser el contraer matrimonio. En su lugar, toman gran

consideración y se descriminaliza el comienzo de la vida en pareja sin casarse previamente e incluso la tenencia de hijos obviando este trámite. Encontramos así, un gran número de parejas que no están casadas ni lo pretenden, o que prefieren optar como modelos como el de pareja de hecho para formalizar su unión, definiéndolas en palabras de María Begoña Fernández González como aquellas relaciones afectivas entre dos personas, que conviven con cierta permanencia sin ningún tipo de formalidad en su unión y que desarrollan un modelo de familia semejante a la matrimonial²². Definición similar a la que dio el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de mayo de 1992 (RJ 1992, 4907) como la coexistencia diaria, estable y permanente, practicada de forma externa y pública, creándose una comunidad de vida amplia de intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar.

Las parejas de hecho no cuentan con una ley estatal que las proteja, sino que dependen del desarrollo que de ellas hagan las comunidades en las que resida la pareja. Las Comunidades Autónomas están habilitadas para ello gracias al artículo 149.1.8 de la Constitución Española según el cuál “el Estado tiene competencia exclusiva en legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos [...] determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este ultimo caso, a las normas de derecho foral o especial”. ²³Autores como Bercovitz Rodríguez resaltan que tiene importancia a tal efecto también que las Comunidades Autónomas deben respetar la exclusividad que ostenta el Estado en las materias recogidas en el 149.1.8 de la Constitución²⁴, así como que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas de acuerdo a Ángel Acedo Penco deben respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los convivientes, que pueden llevar a cabo los pactos que consideren oportunos²⁵.

²² (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 2004)

²³ 149.1.8 CE.

²⁴ (BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, 2003)

²⁵ (ACEDO PENCO, 2010)

En España, 14 de las 17 comunidades autónomas han aprobado una ley sobre parejas de hecho, aunque las obligaciones y derechos pueden ser diferentes según el lugar de residencia. A pesar de que Castilla La Mancha, Castilla y León y La Rioja no tienen una Ley como tal que regule los registros de las parejas de hecho, sí que se regulan mediante Decreto.

El Tribunal Supremo las define en su sentencia de 18 de mayo de 1992 (RJ 1992, 4907) como la coexistencia diaria, estable y permanente, practicada de forma externa y publica, creándose una comunidad de vida amplia de intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar. Por su lado, el Tribunal Constitucional en relación con el artículo 39 de la Constitución Española, considera las parejas de hecho como grupos familiares al otorgarles derechos que se entendían primeramente reservados al matrimonio, teniendo gran importancia su sentencia 93/2013 del 23 de abril. En ella se establece que la pareja de hecho puede llevar a la constitución de una familia al igual que el matrimonio, y debe extenderse la protección que a esta tradicional unión se da.

Estas convivencias *more uxorio* son una institución con similitudes al matrimonio en cuanto a algunos temas como puede ser en la tenencia de los hijos, pues casados o unidos como pareja de hecho, en lo que a hijos se refiere los progenitores tienen los mismos derechos y obligaciones, aunque la pareja se rompa, es decir, pueden existir diferencias en cuanto al procedimiento judicial a seguir, pero en términos de alimentos, custodia o régimen de visitas estos son los mismos. Estas diferencias surgen derivadas de que mientras que el matrimonio se rompe a través de una separación o divorcio, para la ruptura de la pareja de hecho basta con un procedimiento verbal que puede ser de mutuo acuerdo. También cuentan con los mismos permisos laborales como es el de maternidad/paternidad, enfermedad grave o muerte de la pareja, o el permiso tras la inscripción del matrimonio o pareja de hecho. Así mismo, encontramos similitudes en materia de asistencia sanitaria al disfrutar el conviviente de los mismos derechos que tendría el cónyuge de un matrimonio siempre que pueda demostrar que llevan viviendo juntos durante un año mediante la inscripción de registro, en alquileres al poder subrogarse, y en materia de ayudas, becas y subvenciones. En base a esto, la pareja de hecho sí que tiene importancia, al igual que el matrimonio, en cuanto a derechos se refiere, pero, al margen de estas similitudes, encontramos de igual modo grandes diferencias respecto a

esta institución, diferencias que deben ser compatibles con el principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 de la Constitución Española y en relación con el 9.2 de la misma según el Tribunal Constitucional. En su sentencia 184/1990 del 15 de noviembre establece que el trato distinto entre el matrimonio y las parejas de hecho está justificado porque esa desigualdad tiene un fundamento objetivo y razonable.

La principal diferencia que guardan con el matrimonio es que las parejas de hecho si bien es cierto que pueden llegar a los acuerdos que consideren, carecen de un régimen económico propio como puede ser el de gananciales o el de separación de bienes para el matrimonio. Esto es así porque las parejas de hecho no se inscriben en el Registro Civil o de la Propiedad sino en un Registro administrativo y por ello, no surte efectos civiles, algo que tiene apoyo en la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 7 de febrero de 2013 por la que “la unión no matrimonial, por el mero hecho de iniciarse, no conlleva el nacimiento de un régimen de comunidad de bienes; en consecuencia, los bienes adquiridos por alguno de los convivientes constante la unión de hecho, por el solo hecho de su existencia, no pueden hacerse comunes a ambos; pertenecerán a aquel que los adquiera, y si los hubiesen adquirido en común, pertenecerán a ambos en copropiedad; solo estos bienes podrán ser repartidos al finalizar la unión o en cualquier momento, anterior o posterior, si es que se solicita su división”.

Tampoco podrán, al no estar casados, beneficiarse de una presentación conjunta de la declaración de la renta. En cuanto a las pensiones de viudedad, la pareja de hecho no se queda al margen y sí que puede optar a ella en caso de fallecimiento del conviviente, pero con unos requisitos distintos de los exigidos para el matrimonio y es que, en este caso, es necesario acreditar a través del empadronamiento un periodo de convivencia de cinco años previamente a la defunción y de dos años registrados como pareja de hecho. Además, los ingresos de la pareja viva no pueden superar un límite establecido por la Seguridad Social de cada Comunidad Autónoma. Otra gran diferencia es en cuanto al derecho hereditario puesto que el código civil sólo otorga este derecho al matrimonio, si bien es cierto que algunas comunidades como Cataluña Aragón, Baleares, Navarra y el País Vasco sí que reconocen derechos sucesorios a las parejas de hecho. En cuanto a la pensión compensatoria,

generalmente las parejas de hecho no tienen derecho a ella, aunque pueda acudirse a la vía judicial para reclamarla. Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Navarra y el País Vasco si que la tienen reconocida tanto para el caso del matrimonio como para el de pareja de hecho.

“Destaca que en materia de parejas de hecho, la regulación de las relaciones transnacionales, venga limitada a la aplicación analógica de los preceptos relativos al matrimonio o a las obligaciones; en la legislación autonómica en la materia no se contempla la posibilidad de convivencia entre personas de distinta nacionalidad; la única previsión para un futuro próximo será la entrada en vigor a partir del 29 de enero de 2019, del Reglamento (UE) 1104/2016 en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas”²⁶.

7. CONCLUSIONES.

El derecho a contraer matrimonio se reconoce constitucionalmente en el artículo 32 y pese a ser una de las figuras más antiguas y tradicionales, ha experimentado grandes cambios entendidos tanto socialmente como jurídicamente. Se trata de una institución que genera beneficios, pero también obligaciones, y es por ello por lo que debe protegerse, tanto para evitar fraudes como los conocidos matrimonios de conveniencia, como para proteger a los contrayentes y terceras personas que pudieran verse implicadas sobretodo en situaciones de crisis matrimonial. Se trata de una figura que se ha abierto para incluir al colectivo LGTB+, pero que ha perdido popularidad en virtud de las uniones de hecho, así como se ha alejado cada vez más de la religión y la idea de obligatoriedad de tener hijos.

Para casarse se ha de ser mayor de edad y no estar vinculado a otro matrimonio, aportando su consentimiento como causa eficiente del vínculo conyugal. Como hemos visto, el matrimonio supone la igualdad jurídica, ayuda y socorro mutuo entre los cónyuges, así como el deber de vivir juntos guardándose respeto y fidelidad, y actuando por el interés familiar. Además de estos beneficios, el matrimonio supone la instauración de un régimen económico nuevo para la unidad que forman los cónyuges, pudiendo ser este el de gananciales, el de proporcionalidad o el de separación de bienes. En caso de que este vínculo no funcione, los cónyuges tienen la opción de separarse pudiendo volver a estar

²⁶ (ESPINAR VICENTE, 2019) Página 27

juntos de nuevo, o deshacer permanentemente su vínculo a través del divorcio. También existe la posibilidad de que el matrimonio hubiese sido nulo, y en ese caso se debe proceder extremando cautelas sobretodo si hay menores implicados que pudieran verse afectados por la ruptura del vínculo.

Tras el análisis que se ha descrito, se ha demostrado que el concepto de matrimonio ha evolucionado a medida que también lo ha hecho la sociedad, y que ello ha implicado importantes cambios.

Por un lado, ha aumentado la cantidad de personas que pueden optar por el matrimonio para unirse al dar paso al matrimonio homosexual con la ley 13/2005 que modificaba el Código Civil. Esta ley aunque pudiese parecer simple al significar meros cambios terminológicos del Código Civil, ha sido una de las leyes recientes más importantes y controvertidas por su trasfondo, al suponer un avance de nuestra sociedad hacia un punto más igualitario y más tolerante.

Por otro lado, cada vez son mas comunes los matrimonios internacionales al haberse generalizado tanto la inmigración como la emigración, y es por ello por lo que también han aumentado los matrimonios de conveniencia, una problemática que debe preocupar no sólo a España, sino a toda Europa al formar parte de la Unión Europea. Considero que, en tal punto, aunque deban llevarse a cabo medidas para evitar este tipo de fraudes, debe procederse con cautela para no incurrir en una discriminación injusta y evitar así la estigmatización de los matrimonios que impliquen a uno de los cónyuges de otra nacionalidad.

Otro de los puntos que también se ha valorado, es el claro descenso de los matrimonios por la Iglesia en beneficio de los matrimonios meramente civiles al disminuir el peso de la Iglesia y su importancia o popularidad entre las nuevas generaciones. Creo que este descenso ha tenido también mucho que ver en que la Iglesia no está siendo capaz de modernizarse lo suficiente como para calar en las generaciones de jóvenes actuales y sus nuevos ideales o formas de pensar, así como sigue sin abrir sus puertas para aceptar las uniones homosexuales, un colectivo de personas entre las cuales se encontraría un gran número de creyentes que si que optarían por este tipo de unión si se les diera la oportunidad.

A su vez, es un hecho que las nuevas generaciones están teniendo, aparentemente, menos interés por la tenencia de hijos, algo que como hemos

visto no repercute en la valoración del matrimonio como válido. No obstante, creo que en este punto lo determinante no es el interés, sino las posibilidades económicas y el tiempo libre disponible con el que se cuenta hoy en día en la mayoría de los hogares. Los matrimonios actuales pueden tener que prescindir o postergar la tenencia de hijos por su escasa capacidad económica o por la imposibilidad de compatibilizar las obligaciones que se deslindan de la tenencia de hijos con el trabajo, algo para lo que debería buscarse solución prioritariamente por las consecuencias que podría y que está trayendo respecto al envejecimiento de la población y el empobrecimiento de la Seguridad Social.

Se trata de una nueva época en la que el matrimonio ha dejado de ser el hilo conductor a través del cual las parejas pueden formar una familia o pueden vivir su vida tal y como la quiere, proliferando y ganando adeptos en su lugar las simples uniones como parejas de hecho, un concepto que ha ido ganando fuerza y seguridad jurídica con el tiempo. Me resulta paradójico que pese a surgir este tipo de unión como algo contrapuesto al matrimonio y alejado de sus formalidades, las distintas leyes que han ido aprobándose no han hecho, sino que acercar dichos conceptos al otorgar a las parejas de hecho beneficios que generalmente se reservaban para los contrayentes.

Analizado todo esto, queda por concluir que el matrimonio, al igual que el resto del Derecho, son conceptos ligados a las personas y sus formas de vivir y ver la vida, a sus costumbres y necesidades prácticas, y que, por ello, siempre estarán en constante evolución.

8. APOYO BIBLIOGRÁFICO.

8.1. Libros.

ACEDO PENCO, ÁNGEL (2010) <<Derecho Civil Autonómico versus Derecho Civil Estatal: Estado de la Cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio>>. Extremadura.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (2003): <<La competencia para legislar sobre las parejas de hecho>>

DÍEZ-PICAZO L. y GULLÓN <<Sistema de Derecho Civil, vol. IV (tomo I): Derecho de familia>>Madrid. Tecnos.

ESPINAR VICENTE, JOSÉ MARÍA (2019) <<El matrimonio, las familias y la protección del menor en el ámbito internacional>>. Madrid. Dykinson.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MARÍA BEGOÑA (2004) << El matrimonio y los hijos>> Dykinson.

LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL (2018) <<Derecho Civil. Familia y Sucesiones>>. Prensas de la Universidad de Zaragoza.

LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO (2010) <<Familia. Cuaderno I. El matrimonio, situaciones análogas a la convivencia, medidas y efectos comunes a los procedimientos de nulidad, separación y divorcio y el Registro Civil>>. Dykinson.

MURILLO MUÑOZ, MERCEDES (2006) << Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea: Hacia un nuevo modelo de matrimonio>> Dykinson.

POLO SABAU, JOSÉ RAMÓN (2016) << Matrimonio, derecho y factor religioso>> Dykinson.

SÁNCHEZ CAMACHO, DAVID (1999) << Memoria del Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos>> México, Nueva Generación Editores.

VÁZQUEZ IRUZBIETA, CARLOS (2009) <<Matrimonio, separación y divorcio. Comentarios a los artículos 42 a 107 del Código Civil>>

8.2. Legislación.

Constitución Española.

Código Civil.

Código canónico.

Ley 13/2005

Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería

Reglamento (UE) 1104/2016 en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas

Reglamento 1259/2010

R1347/2000

LOPJ.

Reglamento 2201/2003

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 7 de diciembre del 2000

Ley de Enjuiciamiento Civil.

8.3. Jurisprudencia:

STC 198/2012

STS 198/2012 del 18 de mayo de 1992.

STC 93/2013 del 23 de abril del 2013.

STC 184/1990 del 15 de noviembre.

Instrucción del 9 de enero de 1995 de la DGRN.

Instrucción del 31 de enero de 2006 de la DGRN.

8.4. Páginas web:

<https://blog.funcas.es/el-declive-del-matrimonio-entre-las-jovenes-espanolas/>

<https://editorial.tirant.com/es/monocnt?daId=105&patron=03&>

https://elpais.com/politica/2015/06/25/actualidad/1435243061_680818.html

<https://elibro-net.unican.idm.oclc.org/es/ereader/unican/113315>

<https://www.ayuntamiento-espana.es/certificado-de-matrimonio.html>

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300007#notas